

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 46.

Según me participa el Alcalde de Belmonte de Campos en comunicación de ayer, ha sido recogido por el guarda municipal del mismo, un caballo que se hallaba desmandado.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de sus dueños y pasen á recogerle á dicho pueblo.

Palencia 18 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Ricardo García*.

Señas del caballo.

Capón, edad cerrado, alzada seis cuartas poco más, pelo negro, cola larga, crin cortada, herrado de tres extremidades y una pequeña estrella en la frente.

CIRCULAR NÚM. 47.

Según me manifiesta el Alcalde de Paredes de Nava en comunicación de ayer, en la noche nueve del corriente de doce á dos de la mañana, desapareció de la era de Pedro Alonso Pérez, vecino de dicha villa, un pollino cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á las Autoridades de mi jurisdicción, caso de ser habido,

dén conocimiento al Alcalde de Paredes, para que pueda presentarse el dueño á recogerle.

Palencia 18 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Ricardo García*.

Señas del pollino.

Pelo negro, cerrado, como de once á doce años, de cinco á cinco y media cuartas de alzada, un poco topino de una mano, tiene una rozadura sin pelo al remate del aparejo.

CIRCULAR NÚM. 48.

Montes.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de pastos.

1.ª El aprovechamiento de los pastos se ejecutará bajo la inspección del empleado ó empleados del ramo que nombre el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, los que, en unión de una comisión del Ayuntamiento, evitarán, bajo su más estrecha responsabilidad, se cometan excesos, sin que la que estos contraigan libre al concesionario de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento á estas condiciones.

2.ª No se podrá introducir al pasto el ganado en ningún monte sin que preceda la licencia escrita del señor Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá tan pronto como se solicite, con la presentación de la carta de pago del 10 por 100 del valor de este disfrute, y el acta de entrega de la superficie del disfrute en la forma que en dicha licencia se disponga. El concesionario que se adelantare al cumplimiento de estos requisitos para dar principio al aprovechamiento, será castigado como delincuente por el número de cabezas que haya introducido en el monte.

3.ª Los pastores ó conductores de toda clase de ganados que deban aprovechar los pastos en la época marcada en el plan, deberán estar provistos de una papeleta que se les expida por los respectivos Alcaldes, expresando en ella el nombre del pastor y el número de cabezas y la especie con que puede disfrutar los pastos concedidos de los consignados en el plan, cuya papeleta les será presentada al capatáz de la demarcación y á la fuerza de la Guardia civil cuantas veces se la reclamen, pudiendo estos funcionarios retenerlas para que formen cabeza del expediente que instruya cuando el recuento que verifique del ganado en el redil ó corral más próximo resulte con mayor número de cabezas ó de distinta clase que expresa la papeleta.

4.ª Desde la fecha de la entrega de la superficie para el disfrute de pastos hasta el reconocimiento final será responsable el dueño del ganado en los que hayan sido objeto de subasta y los Ayuntamientos respectivos sino presentan dañador cuando se aprovechan vecinal y mancomunadamente, de los daños que se cometan en dicha extensión y 167 metros en su alrededor, si unos y otros no los denunciaren al Distrito en el término de cuatro días, presentando siempre el autor de ellos ó demostrando plena y satisfactoriamente su inculpabilidad en la causa que los haya producido.

5.ª El concesionario no podrá introducir más ganado, ni de otra clase que el que se cita en el plan de aprovechamientos. Si se introdujere mayor número ó distinto ganado, será castigado conforme á las Ordenanzas, como aprovechamiento fraudulento, por la cantidad que excediere ó variase del fijado

en el plan. Igual pena tendrá por el número de cabezas que se encuentren pastando, después del término que se fije en la concesión.

6.ª La entrada y salida de los ganados se hará precisamente por los caminos existentes en el monte.

7.ª Los encargados tendrán especial cuidado de que los ganados no pasten las rozas menores de seis años.

8.ª Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas y á las que consten en la licencia, como también á lo que está prevenido en las ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores, que no se hubieren expresado en este pliego, será castigada con las penas establecidas en la legislación vigente.

9.ª El Ayuntamiento hará saber al guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual le librará copia literal, y éste, tan luego como notare cualquier exceso ó extralimitación, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del Distrito y del Capatáz de la comarca, bajo su más estrecha responsabilidad.

Palencia 13 de Julio de 1886.—El Ingeniero Jefe, *Juan Crehuet*.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas con destino á hogares, y de ramón para pastos de ganados.

1.ª Para dar principio al aprovechamiento es necesaria la licencia del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá tan pronto como se solicite por el Alcalde, con la presentación de la carta de pago del 10 por 100 del valor de este disfrute, y la entrega del monte en la forma que se establezca por el mis-

mo señor Ingeniero Jefe al expedir dicha licencia.

2.^a El Ayuntamiento cuidará de que se verifique el disfrute en el término que se exprese en el permiso de corta, á contar desde el día de la entrega del monte; y será responsable de los daños que, no constando en el acta de ésta se observen en el reconocimiento final, así como también de toda contravención á las condiciones de este pliego, sin perjuicio de que repita esta responsabilidad sobre aquellos á quienes considere que alcance.

3.^a La ejecución se confiará á la persona ó personas que, por el precio alzado más beneficioso, se comprometan á llevarlo á cabo.

4.^a El destajista preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin determinarán los Ayuntamientos, antes de hacer el contrato, las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios puedan sacarlos del monte, sin necesidad de introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

5.^a Las podas se harán de las ramas inútiles al vegetal, dejando los cortes bien limpios.

6.^a Las rozas se practicarán entre dos tierras con instrumentos cortantes, dejando limpia y lisa la superficie del corte de cada mata.

7.^a Los gastos que ocasione la operación de la corta, se satisfarán por los partícipes en proporción á la cantidad de productos que hayan de percibir.

8.^a A falta de reglamento, títulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos.

9.^a Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar á otro destino que aquel para que se les concedió, las leñas que se repartan para el consumo de los hogares del vecindario.

10. Si conviniere á algún usuario dejar de percibir la leña que le corresponda, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que la distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

11. Cuando entre los productos destinados al consumo de hogares se encontrase alguna pieza que á juicio del Ayuntamiento y empleado del ramo, podría destinarse con mayor utilidad á aperos de labranza, ú otras aplicaciones, dejará de utilizarse hasta que por el Sr. Gobernador, á propuesta del Jefe del Distrito, se disponga lo conveniente.

12. El Ayuntamiento se encargará del monte dentro de los quince días siguientes á la conclusión de las operaciones por el destajista, debiendo quedar terminada la saca en el plazo que se expresa en la licencia, perdiendo el pueblo todos los productos que, terminado éste, se encuentren en el monte.

13. Si el plazo termina después del 1.^o de Abril de 1886, la corta deberá hacerse antes de esta fecha, y el pueblo perderá las leñas que á ella se encuentren en pie.

14. Tan pronto como quede terminada la operación, dará parte el Ayuntamiento á este distrito para que se practique el reconocimiento de la corta.

15. Los guardas locales tienen obligación de denunciar, bajo su más estrecha responsabilidad, cualquiera abuso ó extralimitación que se cometa en la corta ó repartimiento de las leñas, impidiendo la extracción que se trate de ejecutar antes de haberse distribuido, según la condición 9.^a

16. La extracción de los productos se verificará por los caminos existentes en el monte.

17. La contravención á las cláusulas de este pliego, á las condiciones especiales que contenga la licencia, y á todo lo que está prevenido en las ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores que no se hubieren expresado, será castigada con las penas establecidas en la legislación vigente.

18. El Alcalde hará saber al destajista y guardas locales las condiciones de este pliego, librando á los últimos copia literal.

Palencia 13 de Julio de 1886.—
El Ingeniero Jefe, Juan Crehuet.

PLIEGO de condiciones para la corta y extracción de los árboles concedidos gratuitamente á los Ayuntamientos, y á los vecinos por el precio de tasación en los montes de este distrito.

1.^a El concesionario no podrá dar principio á la corta sin el permiso escrito expedido por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, que lo hará tan pronto como se solicite, previa la presentación de la carta de pago que justifique haberse ingresado en la Tesorería de provincia el 10 por 100 del valor en que hayan sido tasados los productos y la entrega del área del disfrute, en la forma que dicho permiso establezca.

2.^a Para solicitar la licencia debe acompañarse siempre, sino se hubiere hecho al hacer las peticiones para el plan, el acta del reconocimiento de las obras en que hayan de emplearse las maderas, en que conste el número y clase de piezas necesarias y los árboles que puedan producirlas, firmadas por el Maestro Alarife encargado de ella, tanto en las comunales como en la de los vecinos á quienes se concede disfrutes de este género, debiendo estos presentar las cartas de pago del valor de los productos según tasación, en la Depositaria del municipio.

3.^a Todas las operaciones de corta, labra y saca de los productos se ejecutarán en el preciso é impro-

rogable término que se marque en la licencia, con sujeción á lo dispuesto en el título II, sección IV, de las ordenanzas generales del ramo, bajo la pena que establecen las mismas é indemnización de daños y perjuicios.

4.^a La corta se ejecutará bajo la dirección del empleado ó empleados del ramo que nombre el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, siendo responsable el concesionario de todos los daños que se cometan en el sitio de la corta y 167 metros á su alrededor, desde que se le haga la entrega del monte hasta que se practique el reconocimiento de buena corta, si no los denuncia en el término de cuatro días después de cometidos, presentando los autores.

5.^a El concesionario está obligado en el apeo y derribo de los árboles á darles caída por la parte que no se cause daño á los que han de quedar de pie, y cuando esto no sea posible, por el lado que se ocasionen menos; en la inteligencia de que se le hará responsable de los que se originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del ramo, aparezca no haberse cumplimentado esta condición.

6.^a Queda prohibido derribar más árboles que los que están marcados, aunque las ramas de estos se enreden en aquellos á la caída. Tampoco se podrá derribar ninguno, sinó está señalado para vuelo de hacha y en los gemelos sólo se cortará el brazo marcado.

7.^a La extracción de los productos de la corta se verificará por los caminos ó carriles existentes en el monte: entendiéndose que el concesionario no podrá abrir otros sin previo permiso de los empleados del ramo.

8.^a El concesionario perderá todos los productos que se encuentren en el monte después de espirado el plazo de la concesión.

9.^a El concesionario está obligado, tan pronto como termine la corta, á participárselo al empleado encargado de su vigilancia, para que practique el reconocimiento oportuno.

10. El concesionario está obligado á conservar los tocones sin destrozarlos ni borrarlos, pues en el reconocimiento final (siendo imprescindible para expedir la certificación de descargo, según lo prevenido en el art. 107 de las Ordenanzas generales del ramo) se le hará responsable de aquellos en que no se vea el marco real, considerándolos por lo tanto como cortados ilícitamente.

11. El concesionario queda obligado á dejar el terreno en donde se practique la corta, enteramente libre de grumadas, astilleros y demás despojos, que deberá extraer fuera de los montes al tiempo de hacer la saca de las maderas.

12. El Ayuntamiento está obli-

gado al depósito en la Caja sucursal de la provincia, y á disposición del Sr. Gobernador, del 10 por 100 de la cantidad líquida que debe percibir el pueblo en las concesiones de disfrutes á los vecinos.

13. El Ayuntamiento facilitará copia literal de este pliego al guarda local, quien tan luego como note el menor exceso ó extralimitación lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del Distrito y del Capatáz de la comarca, bajo su más estrecha responsabilidad.

14. Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas y á las que consten en la licencia, como también á lo que está prevenido en las Ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores, que no se hubieren expresado en este pliego, será castigada con las penas establecidas en la legislación vigente.

Palencia 13 de Julio de 1886.—
El Ingeniero Jefe, Juan Crehuet.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Leyes.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o La dotación para el Rey y la Real Familia, durante el presente reinado, queda fijada de esta manera:

Para el Rey y su casa 7 millones de pesetas, la Reina Regente Doña María Cristina tendrá, durante la menor edad del Rey, el usufructo y administración de la expresada asignación, habiendo de cubrir con ella las cargas y atenciones á que por su objeto está afecta.

Para la mencionada Reina Doña María Cristina, en concepto de Reina viuda y con arreglo al artículo 2.^o de la ley de 13 de Noviembre de 1879, cuando deje de ejercer la Regencia del Reino y mientras permanezca viuda, 250.000 pesetas.

Para el inmediato sucesor á la Corona 500.000 pesetas.

Para la Infanta que habiendo sido Princesa de Asturias hubiere dejado de serlo 250.000 pesetas.

Para cada uno de los Infantes ó Infantas hijos de Rey ó del inmediato sucesor á la Corona, desde el día en que cumplan la edad de siete años, 150.000 pesetas.

Art. 2.^o Cuando el Rey ó el inmediato sucesor á la Corona contraiga matrimonio se determinará por una ley, con arreglo á la Constitución, la dotación anual de su cónyuge, y la que hubiere de disfrutar en el caso de viudez.

Art. 3.^o Asimismo tendrán señaladas para cada año:

La Reina Doña Isabel 750.000 pesetas.

El Rey D. Francisco de Asís 300.000 pesetas.

Art. 4.º Las asignaciones fijadas en los artículos anteriores tienen carácter de personales é intransmisibles.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta ley se entenderá modificada en lo que deba serlo la Sección 1.ª de las Obligaciones generales del Estado en el presupuesto del año económico de 1885-86, y en los sucesivos se incluirán los créditos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1886 se declaran obligaciones del Estado las contraídas por el Consejo de gobierno y administración del fondo de redenciones y enganches del servicio militar y del de premios para el servicio de la Marina, así como también los gastos de personal y material para la administración de los servicios que hoy tienen, y continuarán desempeñando con sujeción á las leyes y reglamentos especiales por que se rigen, y en su consecuencia se incluirán en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para el pago de dichas atenciones. A este fin, y para determinar la suma que anualmente haya de destinarse á material de guerra como sobrante de la recaudación por redenciones se hará previamente una liquidación por el Consejo de redenciones, de acuerdo con la Intervención general del Estado. Se confiere á los Presidentes de ambos Consejos el cargo de Ordenadores de Pagos por delegación del Ministro de Hacienda, en cuanto se refiera á las obligaciones de los referidos institutos, pudiendo el de redenciones militares librar contra las Cajas del Tesoro individual ó colectivamente, según la clase de obligaciones que hayan de satisfacerse, siempre que lo hagan dentro de los créditos autorizados, previa la oportuna con-

signación, y con arreglo á los preceptos legales.

Art. 2.º La Hacienda se incautará, con las formalidades que se determinen, de las existencias metálicas, valores y demás derechos pertenecientes á los referidos Consejos y á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, y se comprenderán en los presupuestos de ingresos como recursos extraordinarios del Tesoro. Los productos de las redenciones sucesivas y de los bienes de dicha Obra pía ingresarán en las arcas del Tesoro como recursos ordinarios del presupuesto.

Art. 3.º Las obligaciones á cargo de la Obra pía de Los Santos Lugares de Jerusalén se considerarán como del Estado y se comprenderán en los presupuestos generales del mismo.

Art. 4.º Ingresarán en el Tesoro público en calidad de depósitos sin interés, y á disposición de las Autoridades, Juntas y Corporaciones que deban administrarlas, las existencias en metálico y valores, y los fondos que en lo sucesivo se obtengan procedentes de recursos para obras de puertos, de depósitos en garantía, de recursos de casación y de ahorros de penados.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda disponer el ingreso en el Tesoro público de los valores y metálico existentes en las Cajas especiales no determinadas en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes que á la fecha de esta ley no hayan sido presentados á la liquidación y pago del mismo en las oficinas correspondientes, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, y relevados del pago del 6 por 100 de intereses de demora, siempre que los interesados pre-

senten dichos documentos á la liquidación antes de 1.º de Noviembre próximo y satisfagan después el impuesto que se liquide dentro del plazo que el reglamento fija.

Art. 2.º La gracia de la condonación de la multa á que se refiere el artículo anterior se hace extensiva á todos los que tengan pendientes recursos ó incoados expedientes de condonación á la publicación de esta ley, exceptuando lo que se refiere á intereses de demora, que deberán satisfacerse si no lo estuvieron.

Art. 3.º En lo sucesivo sólo se otorgarán perdones de multas cuando individual ó colectivamente se soliciten del Ministerio de Hacienda y se justifique debida y documentalmente la existencia de circunstancias verdaderamente extraordinarias, no comprendiéndose nunca en dichas concesiones los intereses del 6 por 100 de demora.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

Circular.

Son repetidas las quejas que recibe esta Delegación de que en algunos pueblos de la provincia, no se han distribuido las cédulas personales del actual año económico según dispone el artículo 37 de la Instrucción, ocasionando esta falta perjuicios á los contribuyentes y daño al Tesoro.

De ser ciertas las quejas expuestas, espero de los Alcaldes que inmediatamente verificarán la distribución y cobranza del importe de dichas cédulas; pues el término obligatorio para proveerse de ellas sin recargo termina en 30 de Setiembre próximo, y no sería justo que por la falta de cumplimiento de los Sres. Alcaldes, sus administrados tuvieran que satisfacer recargos.

Palencia 17 de Agosto de 1886.—José C. Escobar.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN del personal auxiliar de esta Sucursal encargado de verificar la cobranza de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del año económico actual de 1886 á 1887, con expresión de los días en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos que á continuación se expresan:

CLASES.	NOMBRES	PUEBLOS	Días de cobranza.
DEMARCIÓN DE HERRERA.			
Recaudador.	D. Manuel de los Ríos.	Páramo de Boedo.	25 y 26 Agto.
DEMARCIÓN DE RENEDO.			
Recaudador.	D. Juan Manuel Gutiérrez.	Respanda de la Peña.	21, 22, 23, 24 y 25.
Auxiliar.	Dionisio de la Era.	Villabastas.	21.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningún concepto, dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Sucursal invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Palencia 17 de Agosto de 1886.—El Director, P. D., José Ortiz Moreno.

Terminada la recaudación voluntaria del primer trimestre del actual año económico por territorial é industrial, esta Sucursal ha concedido un nuevo plazo de tres días que serán 19, 20 y 21, para que los contribuyentes que no hayan verificado el pago en su domicilio, puedan hacerlo sin recargo en la oficina de la Recaudación, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 14 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Palencia 17 de Agosto de 1886.—José Ortiz Moreno.

Anuncios particulares.

CASINO DE PALENCIA.

En esta Sociedad se vende una mesa de billar con todos sus accesorios, y en buenas condiciones; para tratar de su precio, dirigirse á la Secretaría de la misma. 2—8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado 2.º

Sección de Fomento.

Montes.

PLAN de aprovechamientos para el año Forestal de 1886 á 1887, relativo á los Montes públicos no incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la Ley de 24 de Mayo de 1863.

(Conclusión).

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.						ESTACION.	RAMÓN.	10 POR 100 DE								RESUMEN general.							
		MADERAS.		LEÑAS.		EXTENSION Hectáreas.	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.							Cantidad.	Esterios.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.		Pesetas.	Cts.				
		Metros cúbicos.	Deci-metros.	GRUESAS. Esterios.	RAMAJE. Esterios.		Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.					Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.						
Puebla de Valdavia.	Plantío del Puente.	7	935	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	7	92	"	"	"	"	"	"	"	"	79	25			
Quintanilla de Onsoña.	El Manadero.	2	450	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	22	"	"	"	"	"	"	"	"	22	25			
Renedo de Valdavia.	Plantío de la Tina.	5	415	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4	88	"	"	"	"	"	"	"	"	48	75			
Idem.	Plantío Sanguijuelo.	3	770	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	40	"	"	"	"	"	"	"	"	34	"			
Revilla de Collazos.	Los Huertos.	10	490	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	10	50	"	"	"	"	"	"	"	"	105	"			
Saldaña.	Monte Barrio.	"	"	"	"	40	200	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	16	"	160	"		
San Cristóbal de Boedo.	Fuente los Moros.	10	870	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	9	78	"	"	"	"	"	"	"	"	97	75			
Santa Cruz de Boedo.	Los Prados.	18	440	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	18	45	"	"	"	"	"	"	"	"	184	50			
Santervás de la Vega.	Los Huertos.	3	490	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	15	"	"	"	"	"	"	"	"	31	50			
Sotobañado.	La Huerta.	6	670	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6	68	"	"	"	"	"	"	"	"	66	75			
Idem.	Montecillo.	"	"	"	"	40	180	"	"	8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	16	"	160	"		
Valderrábano.	Plantío Rompejon.	2	780	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	50	"	"	"	"	"	"	"	"	25	"			
Vega de Doña Olimpa.	Plantío de la Fragua.	3	585	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	58	"	"	"	"	"	"	"	"	35	75			
Idem.	Las Cuestas.	"	"	60	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6	60	"	"	"	"	"	"	2	"	86	"	
Idem.	Vallejadas.	"	"	80	"	41	205	"	"	"	"	"	"	"	"	"	8	80	"	"	"	"	"	16	50	253	"		
Idem.	Monte Abajo.	2	180	"	"	55	275	"	"	"	"	"	"	"	3	05	"	"	"	"	"	"	"	22	"	250	50		
Idem.	El Hoyo.	"	"	70	"	90	445	5	"	"	"	"	"	"	"	"	7	70	"	"	"	"	"	32	50	402	"		
Idem.	Huertecillo.	22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	220	"		
Ventosa.	Poleares.	1	665	"	100	37	185	"	"	"	"	"	"	"	2	32	5	"	"	"	"	"	"	"	15	"	223	25	
Villabastas.	Plantío de la Fuente.	2	435	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	22	"		
Villaeles.	Majadilla.	"	705	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	10	"		
Villafruel.	Carquesal.	"	"	"	"	90	385	20	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	34	"	340	"	
Idem.	Plantío del Común.	1	835	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	12	50		
Idem.	Perionda.	"	"	"	"	55	270	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	15	"	150	"	
Villaluenga.	Plantío Palera.	2	315	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	85	"	"	"	"	"	"	"	"	"	18	50		
Idem.	Plantío de Arriba.	4	740	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4	28	"	"	"	"	"	"	"	"	"	42	75		
Idem.	Plantío de Fragua vieja.	2	785	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	95	"	"	"	"	"	"	"	"	"	19	50		
Idem.	Plantío Huertecillos.	10	860	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	9	78	"	"	"	"	"	"	"	"	"	97	75		
Idem.	Monte Arriba y Abajo.	"	"	350	"	61	275	5	10	5	"	"	"	"	"	"	43	75	"	"	"	"	"	"	24	50	682	50	
Villameriel.	Plantío de Abajo.	5	435	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4	90	"	"	"	"	"	"	"	"	"	49	"		
Idem.	Los Linares.	5	435	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4	90	"	"	"	"	"	"	"	"	"	49	"		
Idem.	Los Prados.	9	220	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	9	22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	92	25		
Idem.	Valdelaguna.	"	"	"	"	60	250	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	19	"	190	"	
Idem.	Valdespinoso.	"	"	"	"	45	180	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	14	50	145	"	
Idem.	El Espadañal.	4	320	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	88	"	"	"	"	"	"	"	"	"	8	"	80	75
Villamorouta.	Montecillo y Bardal.	"	"	"	"	20	100	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	8	"	80	"
Villanueva de Abajo.	Otero, Pajón y Solana.	3	55	"	"	30	150	"	"	"	"	"	"	"	4	28	"	"	"	"	"	"	"	"	"	12	"	162	75
Idem.	Roscales y Loma.	"	"	"	160	60	300	"	"	"	"	"	"	"	"	"	14	40	"	"	"	"	"	"	"	20	"	344	"
Idem.	El Cauce.	22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	220	"	
Villanuño.	Zarrajuelos.	13	640	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	13	65	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	136	50	
Idem.	Carrecastrillo.	7	560	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6	80	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	68	"	
Villasarracino.	Plantío del Oilo.	7	595	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	7	60	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	76	"	
Villasila.	Alboledilla.	184	900	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	194	15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1941	50	
Husillos.	Polavieja.	43	300	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	45	48	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	454	75	
Idem.																													
TOTALES		1451	325	3572	2780	8734	29845	328	959	659	24	"	"	520	1897	34	665	88	51	12	2332	"	44463	25					